

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220046000**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela incoada en nombre propio por el señor **Andrés Felipe Acosta Prieto**, contra el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá, transformado en el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes dentro del proceso No. 2021-01491-00.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

1.1.1. El activante solicita que, mediante sentencia de tutela, se ordene al Juzgado encartado a entregar de forma inmediata solución a la solicitud elevada respecto al trámite del proceso con radicado No. 2021-01497; para proteger los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y derecho al acceso a la administración de justicia, que manifiesta ser vulnerados, al no haber continuidad del expediente que cursa en esa sede judicial.

### **1.2. Los hechos**

1.2.1. De la exposición de los hechos, describe el actor que el 09 de febrero de 2022, se admitió la demanda declarativa que promovió contra Samsung S.A. y Grupo Éxito, que realizó la notificación a los demandados conforme lo indicaba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, radicando la constancia al correo del Juzgado de Pequeñas Causas el 13 de julio de 2022; que el 30 de septiembre envió nuevamente los soportes para la continuidad del proceso 2021-01497. El 20 de octubre de esa anualidad envió solicitud de impulso, sin que a la fecha de radicación de la presente acción haya recibido respuesta alguna, como tampoco continuidad del proceso.”<sup>1</sup>.

### **1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. Mediante auto admisorio del 15 de diciembre de 2022, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá, transformado en el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, para que en el término de un (1) día se manifestaran de lo pretendido en la acción. Así mismo, se vincularon a las partes dentro del proceso No. 2021-01491-00, comisionándose al Juzgado Accionado la notificación de aquellas, para que en ese mismo término rindieran informe de los hechos descritos por el accionante.

1.3.2. Las partes dentro de la presente acción fueron notificadas el pasado 16 de diciembre en data<sup>2</sup>, aportando el Juzgado accionado las respectivas constancias de la notificación encomendada.

---

<sup>1</sup> Archivo “02EscritoTutela”.

<sup>2</sup> Archivo No. 5 del expediente digital.

1.3.3. A su turno, el **Grupo Éxito** se pronunció a la acción de tutela por intermedio de su apoderado general, aduciendo la improcedencia de la misma al tratarse de un trámite excepcional, existiendo para el asunto otros mecanismos de defensa, careciendo del requisito de principio de subsidiariedad, solicitando se declare la improcedencia de la acción.

1.3.4. El **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá, transformado en el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, respondió a la presente solicitud de amparo el 19 de diciembre de 2022, informando que si bien el expediente No. 2021-01491 fue admitido mediante proveído del 09 de febrero de 2022 y que el quejoso allegó memorial en julio del mismo año, reiterándolo en dos ocasiones seguidas, no se había podido ingresar al despacho debido al cúmulo de correos que se envían a diario a la cuenta electrónica de esa sede, salvaguardó su respuesta informando que el Juzgado cuenta con más herramientas para el que accionante pudiese comunicarse y solicitar el impulso del proceso, concluyó informando que se profirió providencia de igual fecha a la respuesta, superando así el hecho que dio origen a la acción, por lo que ese estrado no ha vulnerado los derechos fundamentales del gestor, sin avizorar que la solicitud de amparo cumpla con los requisitos generales y específicos de procedibilidad. A la respuesta anexó el enlace del expediente virtual.<sup>3</sup>

1.3.5. A pesar de ser notificada, **Samsung Colombia S.A.** guardó silencio a la vinculación.

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Así mismo, en reiteradas decisiones, la Corte Constitucional ha resaltado que la naturaleza de la acción de tutela se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

---

<sup>3</sup> Archivo "07RespuestaJuzgado59CivilMunicipalBogota".

Del asunto que se examina, el aquí accionante y demandante dentro del proceso 2021-01491 que cursa en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, aduce existir amenaza a sus derechos fundamentales, porque desde la admisión del proceso el pasado 09 de febrero de 2022 no se realizó ninguna actuación posterior, pese haber presentado memorial con la constancia de notificación señalada en el extinto Decreto 806 de 2020, que radicó en julio de esa anualidad, reiterado en memoriales de impulso radicados el 30 de septiembre y 20 de octubre del año pasado.

Por otro lado, de la respuesta presentada por el accionado, este manifiesta que debido al cúmulo de correos que llegan al buzón de su canal electrónico de comunicación, los memoriales radicados por el activante no habían sido tenidos en cuenta con oportunidad, empero, que ese despacho cuenta con otros medios para que los usuarios puedan comunicarse de manera directa con la sede. De lo expuesto, no puede excusarse el Juzgado respecto de la mora en atender la comunicación presentada por el señor **Acosta Prieto**, pues como se observa al interior del expediente virtual, este permaneció estático durante varios meses, hasta la presentación de la acción que en este momento se destila por parte de este Juzgado Constitucional.

Ahora bien, como se aprecia en el proceso aportado por el Juzgado cuestionado, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, notificado en estado del 19 de ese mes, se tomó decisión sobre los memoriales aportados por el accionante, al respecto se ordenó: *“Así mismo se le insta a la actora para que allegue la comunicación enviada a los demandados, es decir, la comunicación completa que se le envió y no pantallazos a medias, pues no es posible constatar lo que se le comunicó a los demandados, además de lo anterior, allegue evidencia de que cuenta que con la notificación remitida se envió el auto admisorio junto con el traslado de la demanda, ello de conformidad con el inciso primero del artículo 8° del mentado decreto.”*<sup>4</sup>. Resultando en la cese de la vulneración deprecada en el presente asunto, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, que a efecto el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*<sup>5</sup>

En estos términos, habrá de negarse la solicitud de amparo propuesta, no sin antes llamar la atención del Juzgado Municipal, para que en lo sucesivo se atienda con más diligencia los memoriales radicados en oportunidad. Así mismo, el activante debe tener en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo sumario y excepcional, conceptuada por la honorable Corte Constitucional dentro de sus múltiples decisiones que *“[...]La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*<sup>6</sup>. En resumidas cuentas, el señor **Andrés Felipe Acosta Prieto**, puede hacer uso de las demás herramientas proporcionadas por el Juzgado para la atención de sus requerimientos, así como las otorgadas por las normas para la vigilancia en los procesos judiciales.

De lo expuesto, vuelve y se enfatiza que esta acción constitucional no es una instancia adicional a los procesos ordinarios, o una vía alternativa por la que pueda obtenerse lo que no se ha ejercitado en el trámite normal de un proceso judicial, por

---

<sup>4</sup> Archivo 10 del expediente virtual 2021-01497, auto previo a tener por notificado.

<sup>5</sup> Sentencia T-570 de 1992.

<sup>6</sup> Sentencia C-483 de 2008; Mp. Rodrigo Escobar Gil.

lo que se declarará la improcedencia de la acción sobre lo solicitado, no sin antes indicar que no existe prueba documental que permita inferir a la suscrita el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable que conduzca a la procedencia excepcional de la acción como mecanismo transitorio de defensa a la fecha de esta sentencia.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **Andrés Felipe Acosta Prieto** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al el **Grupo Éxito**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**